



Sentencia Constitucional No.097

IV TRIMESTRE

Granada (Meta), veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Referencia: Acción de Tutela No.2020-00110-00
Accionante: Ernesto Vega Ramírez
Afectado: Carmen Rosa Ramírez de Vega
Accionada: Capital Salud EPS
Acto Procesal: Sentencia

Decide el Juzgado la acción de tutela formulada por Ernesto Vega Ramírez como agente oficioso de la señora Carmen Rosa Ramírez de Vega contra Capital Salud EPS.

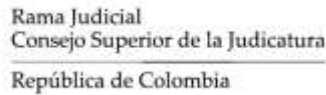
ANTECEDENTES Y TRÁMITE PROCESAL

Ernesto Vega Ramírez como agente oficioso de la señora Carmen Rosa Ramírez de Vega solicitó el amparo a los derechos fundamentales *“a la salud en conexidad con la vida, seguridad social y adultos mayores como sujeto de especial protección, principio integralidad en conexidad con la salud”*, los que considera vulnerados por la accionada.

Como fundamento de la acción relató, sucintamente, que desafortunadamente la EPS CAPITAL SALUD insiste en seguir tomando del pelo con el cumplimiento de sus obligaciones con respecto a su señora madre; CARMEN ROSA RAMIREZ DE VEGA ya que nuevamente no le han vuelto a suministrar; pañales, pañitos, crema No. 4, terapias de lenguaje y terapias físicas, razón por la que quiso interponer un incidente de desacato, pero la respuesta que recibe es que según el juzgado la EPS ha cumplido suministrándole lo requerido a su señora madre por un término de tres meses, teniendo en cuenta que ni siquiera cumplieron en esos tres meses con lo requerido porque si bien es cierto le suministraban los pañales mas no los pañitos y la crema y mucho menos las terapias.

Admitida la acción de tutela, se ordenó notificar a la accionada, vinculando a la Secretaría Departamental de Salud del Meta, ADRES, Ministerio de Salud y Protección Social, la Superintendencia de Salud, ESE Primer Nivel Granada Salud y AUDIFARMA, para que se pronunciaran sobre los hechos objeto del amparo deprecado.

Capital Salud EPS, La señora CARMEN ROSA RAMIREZ DE VEGA presenta acción constitucional, solicitando “medicamentos e insumos”, para su patología, pero no menciona ninguno en el escrito, por el contrario, aporta ordenes médicas, como se expone a continuación:



DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES PARA LOS
JUZGADOS PROMISCUOS MUNICIPALES DE GRANADA (META)
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

[illegible]

Se tiene que, la orden anexa al escrito de tutela lleva una prescripción de más de 4 meses, por concerniente a la fecha se encuentra vencida, además de ser una prescripción que NO está incluida en el PLAN DE BENEFICIOS EN SALUD, lo que requiere que la misma se de a través del aplicativo MIPRES, sin embargo, el accionante no lo aporta en el escrito de tutela, como tampoco demuestra que haya realizado gestión alguna ante la EPS o IPS RED de Capital Salud EPS-S. El área médica, con el fin de establecer las ordenes vigentes con las que cuenta la usuaria, establece comunicación vía telefónica al abonado número 3504530123, sin obtener respuesta a la llamada; lo que desprende la necesidad de requerir al accionante, con el fin de que allegue las prescripciones MIPRES, dadas por el galeno tratante, conforme lo exige el SGSSS. Suministro de pañales: Los pañales son un elemento de aseo, los cuales no se encuentran incluidos en el PBS, motivo por el cual su prescripción es a través de formato MIPRES, se valida que respecto de la autorización que anexa la usuaria (orden a finales. del mes de abril /2020), la IPS AUDIFARMA entregó el elemento de aseo PAÑALES, el día 14 de mayo de 2020: A la fecha no se ha podido establecer comunicación con la usuaria, para validar si cuenta con nueva orden, frente a la dispensación del elemento de aseo pañales. Bajo tales escenarios, Capital Salud EPS-S reitera que actualmente se encuentra satisfecho el derecho a la salud del usuario y, además, el interés de poner al servicio de esta, los mejores esfuerzos para que como hasta ahora, pueda obtener de manera oportuna la garantía efectiva de prestación de servicios de salud incluidos en el plan de beneficios con cargo a la unidad de pago por capitación. Finalmente solicita denegar la acción de tutela instaurada por la accionante, por cuanto la conducta desplegada por Capital Salud EPS-S ha sido legítima y tendiente a asegurar el derecho a la salud y la vida del usuario, dentro de las obligaciones legales. Declarar improcedente la presente acción, por inexistencia de violación o puesta en peligro de los Derechos Fundamentales del usuario, toda vez que la prescripción anexa al escrito de tutela no se encuentra formulada a través de formato MIPRES, además se encuentra vencida. Requerir al accionante, con el fin de que aporte las ordenes vigentes y prescripciones a través de MIPRES, con el fin de adelantar las gestiones administrativas pertinentes. Valorar las



gestiones de cumplimiento adelantadas por CAPITAL SALUD EPS-S S.A.S. y analizar en el caso concreto la ausencia de responsabilidad subjetiva unilateral.

La Secretaría de Salud del Meta, a través del señor Jorge Ovidio Cruz, adujo que, como quiera que no se ha vulnerado derechos fundamentales de la Señora CARMEN ROSA RAMIREZ DE VEGA con C C N 40355194 por esta Secretaría de Salud, se invoca la excepción de FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA, por lo cual se solicita la desvinculación de la Secretaria de Salud del Meta.

La Administradora de Recursos solicita al despacho NEGAR el amparo solicitado por la accionante en lo que tiene que ver con la Administradora de los Recursos del Sistema, pues de los hechos descritos y el material probatorio enviado con el traslado resulta innegable que la entidad no ha desplegado ningún tipo de conducta que vulnere los derechos fundamentales del actor, y en consecuencia DESVINCULAR a esta Entidad del trámite de la presente acción constitucional. Igualmente, se solicita NEGAR la facultad de recobro, toda vez que mediante las Resoluciones 205 y 206 de 2020, la ADRES ya transfirió a la EPS los recursos de los servicios no incluidos en el Plan de Beneficios en Salud. Adicionalmente, se solicita ABSTENERSE de vincular a la ADRES en las siguientes oportunidades que traten asuntos relacionados con temas de prestación de servicios, en razón al cambio normativo, puesto que la EPS ya cuenta con los recursos para garantizar de manera efectiva, oportuna, ininterrumpida y continua los servicios de salud. Por último, se implora al H. Despacho MODULAR las decisiones que se profieran en caso de acceder al amparo solicitado, en el sentido de no comprometer la estabilidad del Sistema General de Seguridad Social en Salud con las cargas que se impongan a las entidades a las que se compruebe la vulneración de los derechos fundamentales invocados, por cuanto existen servicios y tecnologías que escapan al ámbito de la salud, y no deben ser sufragadas con los recursos destinados a la prestación del mencionado servicio público

El Ministerio de Salud y Protección Social, a través de su directora jurídica Andrea Elizabeth Hurtado Neira. Solicitan exonerar al Ministerio de Salud y Protección Social, de toda responsabilidad que se le pueda llegar a endilgar dentro de la presente acción de tutela, no obstante, en caso de ésta prospere se conmine a la EPS a la adecuada prestación del servicio de salud conforme a sus obligaciones, siempre y cuando no se trate de un servicio excluido expresamente por esta Cartera, ya que como se explicó todos los servicios y tecnologías autorizados en el país por la autoridad competente deben ser garantizados por la EPS independientemente de la fuente de financiación, sin embargo, en el evento en que el despacho decida afectar recursos del SGSSS, solicitan se vincule a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

La Superintendencia de Salud, solicita sea desvinculado del presente tramite constitucional por carencia de legitimación en la causa por pasiva.

La ESE Primer Nivel Granada Salud, a través de su gerente, respecto de los hechos manifestó, al hecho primero parcialmente cierto, una vez revisada la historia clínica registrada en la entidad frente a las atenciones que se le han brindado a la señora CARMEN ROSA RAMÍREZ DE VEGA, en la consulta del 12 de agosto de 2020 en donde se le ordenó: Pañales desechables, pañales marca Slim talla para cambio 3 veces al día. Por 90 días o Enalapril maleato tableta 5 mg, Atorvastatina 40mg, se



desconoce los tramites y acciones a las que haya tenido que acudir el accionante con el fin de que se le entreguen los pañales y tratamientos a su madre, por parte de la EPS. No obstante, allega Historia Clínica de la paciente donde se observa que a la afectada se le formularon pañales desechables cantidad 270 por tres meses.

Debe dejarse claridad que media constancia en el plenario que el señor Ernesto Vega Ramirez mediante llamada telefónica realizada por este despacho al abonado celular 3504530123, manifestó que Capital Salud EPS, no le hace entrega de pañales desde el mes de mayo pese a que varias veces los han solicitado.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un mecanismo establecido para la protección de los derechos fundamentales, cuando sean vulnerados o amenazados por la acción o la omisión ilegítima de una autoridad pública o eventualmente de los particulares; siempre y cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o contando con él éste sea ineficaz para proveer su salvaguarda.

En el punto al derecho a la salud, la Corte Constitucional ha manifestado que:

“La salud es un derecho fundamental y es, además, un servicio público así sea prestado por particulares. Las entidades prestadoras de salud deben garantizarlo en todas sus facetas – preventiva, reparadora y mitigadora y habrán de hacerlo de manera integral, en lo que hace relación con los aspectos físico, funcional, psíquico, emocional y social. Dentro de la garantía del derecho a la salud incluye varias facetas: una faceta preventiva dirigida a evitar que se produzca la enfermedad, una faceta reparadora, que tiene efectos curativos de la enfermedad y una faceta mitigadora orientada a amortiguar los efectos negativos de la enfermedad. En este último caso, ya no se busca una recuperación pues ésta no se puede lograr. Se trata, más bien, de atenuar, en lo posible, las dolencias físicas que ella produce y de contribuir, también en la medida de lo factible, al bienestar psíquico, emocional y social del afectado con la enfermedad. En este sentido la faceta mitigadora, cumple su objetivo en la medida en que se pueda lograr amortiguar los efectos negativos de la enfermedad, garantizando un beneficio para las personas tanto desde el punto de vista físico, psíquico, social y emocional. Así las cosas, cuando las personas se encuentran en una situación de riesgo se deben tomar todas las cautelas posibles de modo que se evite provocar una afectación de la salud en alguno de esos aspectos.”¹

Sendero jurisprudencial del cual se desprende que el derecho a la salud es un derecho fundamental, y revisado el expediente se constata que la afectada, presenta 10X HIPERTENSION ESENCIAL (PRIMARIA) 1679 ENFERMEDAD CEREBROVASCULAR, NO ESPECIFICADA R32X INCONTINENCIA URINARIA, NO ESPECIFICADA, razón por la cual requiere PAÑALES MARCA SLIM TALLA L PARA

¹ Corte Constitucional Sentencia T-548 de 2011.



Cambio 3 VECES AL DIA. POR 90 DIAS cantidad 270, CREMA #4 FRASCO 110GR APLICA ANTES DE CAMBIO DE PAÑAL cantidad 2, PAÑITOS HUMEDOS PAQUETE X 100 UNIDADES cantidad 2, prescritos en FORMULA MEDICA N° 2006121435341191 de fecha 12 de julio de 2020, insumos que a la fecha no ha podido ser materializar su entrega, negación del servicio que obviamente le afecta su salud y de no ser tratado conforme lo ordenado por el médico tratante, le genera un riesgo grave a su salud, situación que no puede desconocer la EPS frente a la materialización oportuna de los procedimientos o suministros ordenados por el galeno tratante.

De entrada, ha de dejar claridad este Estrado Judicial que la afectada merece toda la atención del servicio de salud por parte de Capital Salud EPS, pues sus condiciones actuales de salud no pueden verse ni ser desentendidas por cuanto irían en contravía de los derechos constituciones hoy solicitados en protección.

De ahí que, corresponde a Capital Salud EPS, la obligación de prestar un servicio de salud integral a que tiene derecho la afectada conforme lo ordenado por el médico tratante y frente a la gravedad del diagnóstico de la enfermedad padecida.

Igualmente encuentra este Judicial que no obstante la accionada manifestó en su respuesta desconocer lo ordenado por el médico tratante y aduce requerir el código mipres, toda vez que la IPS AUDIFARMA ya realizó la entrega de pañales en el mes de mayo, y que requiere de esta formalidad con el fin de garantizar la prestación del servicio, cabe resaltar que pese a que el accionante radicó la orden de pañales ante la EPS ésta no ha materializado su entrega, razón por la cual tampoco la exime de su responsabilidad frente a la obligación que como entidad prestadora del servicio de salud, le debe y merece a sus usuarios conforme las prescripciones del galeno tratante, pues nótese que no tuvo en cuenta el riesgo para la salud y por ende la vida digna de la afectada, si se vé privado de la atención médica requerida. Encontrando siempre como respuestas a su necesidad del servicio de salud, barreras dilatorias para su realización que afectan en su salud y pone en riesgo su calidad de vida.

Es así como en la legislación colombiana, considera como uno de sus principios incluidos en la Ley 1751 de 2015, el cual taxativamente expresa que la prestación de los servicios y tecnologías de salud deben proveerse sin dilaciones, asociado a llevar acciones afirmativas en beneficio de sujetos de especial protección constitucional como la promoción del interés superior de las niñas, niños y mujeres en estado de embarazo y personas de escasos recursos, grupos vulnerables y sujetos de especial protección. De otra parte en su artículo 2° al referirse a la naturaleza y contenido del derecho fundamental a la salud indica *"El derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo. Comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud"* y en su artículo 6 reafirma el principio de oportunidad en la prestación del mismo.

De acuerdo a la Ley Estatutaria 1751 de 2015, establece en su *Artículo 11. Sujetos de especial protección. La atención de niños, niñas y adolescentes, mujeres en estado de embarazo, desplazados, **víctimas de violencia y del conflicto armado, la***



población adulta mayor, *personas que sufren de enfermedades huérfanas y personas en condición de discapacidad, gozarán de especial protección por parte del Estado. Su atención en salud no estará limitada por ningún tipo de restricción administrativa o económica. Las instituciones que hagan parte del sector salud deberán definir procesos de atención intersectoriales e interdisciplinarios que le garanticen las mejores condiciones de atención.*

Así mismo el art. 8 de la Ley Estatutaria de la Salud 1751 de febrero 16 de 2015, menciona que las EPS deben garantizar la integralidad, e impone el deber del cubrimiento total obligando a suministrar de manera completa, para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia entre otros, del sistema de provisión cubrimiento o financiación, y no podrá fragmentarse la responsabilidad de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario.

Lo anterior significa, que el accionante se encuentra frente a una barrera que le impide materializar el goce efectivo y real de su derecho fundamental a la salud, y de pasó restringe y limita con carácter absoluto la integralidad en salud; por lo tanto, se amenaza y se pone en peligro su derecho fundamental a la salud causándole un daño a su calidad de vida y a su vida.

Así las cosas, de acuerdo a lo anteriormente descrito, la encargada de cumplir y de suplir todas las necesidades de sus afiliados es Capital Salud EPS, pues es quien debe velar porque su red de prestadores de servicios más conocidas como IPS, atiendan de una manera pertinente a sus inscritos, velando por la calidad de los servicios requeridos, y que no puede pretender excusarse en que son simplemente los aseguradores y que subcontratan para la prestación de servicios, dejando a la deriva su relación con el contrato que suscriben con el afiliado, que para el caso en concreto no se puede apartar de su responsabilidad en el cumplimiento de sus obligaciones como Entidad Prestadora de Salud poniendo barreras administrativas para el acceso al goce efectivo del derecho a la salud.

Al caso, la afectada requiere PAÑALES MARCA SLIM TALLA L PARA Cambio 3 VECES AL DIA. POR 90 DIAS cantidad 270, CREMA #4 FRASCO 110GR APLICA ANTES DE CAMBIO DE PAÑAL cantidad 2, PAÑITOS HUMEDOS PAQUETE X 100 UNIDADES cantidad 2, de manera urgente, para garantizar la vida digna y la higiene de la afectada, que la dilatación de la entrega de la malla por parte de la EPS vulnera los derechos del accionante y repercute directamente en la salud, la Honorable Corte Constitucional ha precisado que:

Requisitos para que las entidades prestadoras de salud autoricen servicios e insumos excluidos del Plan Obligatorio de Salud. Reiteración de jurisprudencia

“El alcance del derecho fundamental a la salud impone a las entidades prestadoras de salud y al Estado, como titular de su administración, la necesidad de que la atención médica brindada a los usuarios tenga una cobertura tal, que la prevención, tratamiento, recuperación o atenuación, según el caso, de las patologías que les aquejen y sus correspondientes efectos, tenga



asidero en la materialización de la prestación de dichos servicios y no sea una mera idealización normativa carente de fundamento práctico.

En ese orden de ideas, cuando el correspondiente profesional determina que un paciente demanda la prestación de servicios médicos, la realización de procedimientos o el suministro de medicamentos e insumos, sin importar que estén o no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud, la respectiva entidad prestadora está en el deber de proveérselos.

No obstante, para este último evento, es decir, cuando se trate de aquellos elementos excluidos del mencionado plan de beneficios, deben verificarse una serie de reglas, establecidas reiteradamente por la Corte: **(i)** la falta del servicio médico vulnera o amenaza los derechos a la vida y a la integridad personal de quien lo requiere; **(ii)** el servicio no puede ser sustituido por otro que se encuentre incluido en el plan obligatorio; **(iii)** el interesado no puede directamente costearlo, ni las sumas que la entidad encargada de garantizar la prestación del servicio se encuentra autorizada legalmente a cobrar, y no puede acceder al servicio por otro plan distinto que lo beneficie; y **(iv)** el servicio médico ha sido ordenado por un médico adscrito a la entidad encargada de garantizar la prestación del servicio a quien está solicitándolo.”

Así las cosas, la EPS es la encargada de suministrar los insumos requeridos por sus afiliados, de manera que Capital Salud EPS al no garantizar y materializar la entrega de estos, está vulnerando los derechos fundamentales de la afectada.

En consecuencia, se concederá el amparo deprecado por el accionante Ernesto Vega Ramirez como agente oficioso de la señora Carmen Rosa Ramirez de Vega y se ordenará a Capital Salud EPS y a cualquiera de su Red de prestadores de Servicios en Salud que cuente con contrato vigente, para que a través de su representante legal o quien haga sus veces, autorice, garantice y materialice sin dilaciones de ninguna clase, la materialización de la entrega de los insumos PAÑALES MARCA SLIM TALLA L PARA Cambio 3 VECES AL DIA. POR 90 DIAS cantidad 270, CREMA #4 FRASCO 110GR APLICA ANTES DE CAMBIO DE PAÑAL cantidad 2, PAÑITOS HUMEDOS PAQUETE X 100 UNIDADES cantidad 2, denominada en FORMULA MEDICA N° 2006121435341191 de fecha 12 de julio de 2020, de manera continua, oportuna e ininterrumpida de acuerdo a lo ordenado por el médico tratante.

Lo anterior en razón a que la afectada no tenga que verse nuevamente avocada a incoar a través de la acción de tutela, los derechos fundamentales hoy concedidos en garantía constitucional.

DECISION

En virtud de las motivaciones que preceden, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Granada (Meta), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero. Conceder el amparo de los derechos fundamentales *“a la salud en conexidad con la vida, seguridad social”*, deprecados por Ernesto Vega Ramírez como



agente oficioso de la señora Carmen Rosa Ramírez de Vega contra Capital Salud EPS, teniendo en cuenta las consideraciones de orden legal y jurisprudencial en la parte motiva de esa decisión.

Segundo. Ordenar a Capital Salud EPS y a cualquiera de su Red de prestadores de Servicios en Salud que cuente con contrato vigente para que a través de su representante legal o quien haga sus veces en un término de 48 horas, si aún no lo han hecho y contados a partir de la notificación de este proveído, garantice y materialice a la titular de los derechos Carmen Rosa Ramirez de Vega la entrega de los insumos PAÑALES MARCA SLIM TALLA L PARA Cambio 3 VECES AL DIA. POR 90 DIAS cantidad 270, CREMA #4 FRASCO 110GR APLICA ANTES DE CAMBIO DE PAÑAL cantidad 2, PAÑITOS HUMEDOS PAQUETE X 100 UNIDADES cantidad 2, denominada en FORMULA MEDICA N° 2006121435341191 de fecha 12 de julio de 2020, de manera continua, oportuna e ininterrumpida de acuerdo a lo ordenado por el médico tratante.

Tercero. Sobre el efectivo cumplimiento de lo aquí dispuesto, la accionada deberá informar por escrito a este Estrado Judicial.

Cuarto. Desvincular de la presente acción de tutela a la Secretaría Departamental de Salud del Meta, ADRES, Ministerio de Salud y Protección Social, la Superintendencia de Salud, ESE Primer Nivel Granada Salud y la IPS AUDIFARMA, por considerar que no han vulnerado derecho fundamental alguno dentro de este asunto.

Quinto. Notifíquese esta determinación a las partes por el medio más expedito de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Sexto. Remitir oportunamente las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si este fallo no fuere impugnado.

Séptimo. Una vez surtido el trámite ante la Corte Constitucional y en firme la presente decisión, procédase a su archivo.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,



JAIME ROBERTO CORREDOR FANDIÑO
JUEZ